

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-43/2015

**RECORRENTE:** TELEVISA, S.A. DE  
C.V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIOS:** MAURICIO I. DEL  
TORO HUERTA Y ARTURO  
ESPINOSA SILIS

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **REVOCAR** el acuerdo de diez de enero de dos mil quince, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente *UT/SCG/CA/PE/TELEVISA/CG/4/PEF/48/2015*, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El diez de enero de dos mil quince, Televisa, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la difusión en televisión del promocional denominado “Queremos ser tu voz”, pautado durante el periodo de precampañas correspondiente al proceso electoral federal como parte de sus prerrogativas de tiempos del Estado.

**2. Acuerdo controvertido.** En la misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo por el que determinó desechar la denuncia señalada en el antecedente previo, al considerar que en la forma en la que fueron planteados, los hechos denunciados no versaban sobre posibles violaciones en materia político-electoral.

**3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El trece de enero de dos mil quince, la televisora recurrente interpuso recurso de revisión para controvertir el citado acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

**4. Recepción y turno.** El recurso de revisión se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el catorce de enero siguiente y, por acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de

que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite el escrito recursal y al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI: 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que se impugna un acuerdo emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual desechó una denuncia enderezada a cuestionar la difusión de un promocional de televisión pautado durante el periodo de precampañas correspondiente al proceso electoral federal, como parte de las prerrogativas de los partidos políticos.

## **2. PROCEDENCIA**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45; 47; 109, y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**2.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa de la persona moral recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados, y se ofrecen pruebas.

**2.2. Oportunidad.** El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el diez de enero de dos mil quince y el recurso fue interpuesto el trece de enero siguiente, esto es, dentro del plazo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que quien interpone el presente recurso es una persona moral, por conducto de su representante legal, en términos de la copia certificada de la escritura pública número 21,233 de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, suscrita por el Licenciado Manuel Enrique Oliveros Lara, Notario Público número 100 del Distrito Federal,

de cuyo contenido se advierte que Jorge Rubén Vilchis Hernández –quien suscribe el presente recurso de revisión– cuenta con atribuciones suficientes para representar legalmente a Televisa, S.A. de C.V., entre otros aspectos, ante toda clase de autoridades judiciales para defender los intereses de dicha persona moral en las controversias o juicios en los que forme parte, como acontece en la especie.

Dicha documental pública se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 16, párrafo 2, en relación con el diverso numeral 14, párrafo 4, inciso d), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se estima suficiente para tener por colmado el requisito de personería en el presente asunto.

**2.4. Interés jurídico.** Se actualiza en la especie, en razón de que la persona moral recurrente fue precisamente la que presentó la denuncia cuyo desechamiento es motivo de controversia en la presente instancia jurisdiccional federal.

**2.5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por la recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

### **3. Pretensión, causa de pedir y *litis*.**

Como se advierte de los antecedentes del presente asunto, la recurrente presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido de la

## SUP-REP-43/2015

Revolución Democrática, por la difusión en televisión del promocional denominado “Queremos ser tu voz”, pautado durante el periodo de precampañas correspondiente al proceso electoral federal como parte de sus prerrogativas de tiempos del Estado.

Al respecto, el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinó desechar la denuncia señalada, al considerar que los hechos se referían a posibles violaciones en materia político-electoral, pues advirtió que la pretensión del denunciante consistió en que se sancionara al Partido de la Revolución Democrática por violaciones relacionadas con derechos de autor y propiedad intelectual, derivadas del uso indebido en los spots cuestionados de fragmentos del “Noticiero con Joaquín López Dóriga” que se encuentran protegidas por esas materias, para lo cual, según concluyó, es improcedente el procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, la **pretensión** de la recurrente consiste en que se revoque el desechamiento dictado el diez de enero de dos mil quince por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral.

La **causa de pedir** radica en que, desde su óptica, dicho acuerdo vulnera el principio de legalidad, pues considera que los hechos denunciados sí son objeto del procedimiento especial sancionador, al estar relacionados con la posible vulneración de las normas sobre propaganda política o electoral, por lo que estima ilegal la determinación de la Unidad

Técnica de lo Contencioso Electoral en el sentido de desechar su denuncia.

Por ende, la *litis* en el presente medio impugnativo consiste en determinar si, como señala la parte recurrente, el desechamiento impugnado vulneró en su perjuicio el principio de legalidad, o si, por el contrario, dicho acto se encuentra apegado a derecho.

#### **4. Estudio de fondo**

La persona moral recurrente expone los siguientes motivos de inconformidad:

##### **4.1 Síntesis de agravios**

Sostiene que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral indebidamente desechó la queja presentada en contra de la difusión del promocional denominado “Queremos ser tu voz”, identificado con el número de folio RV00006-15, pautado por el Instituto Nacional Electoral dentro de los tiempos de Estado del Partido de la Revolución Democrática, aún y cuando dicho material resulta violatorio de sus derechos de autor y de propiedad intelectual.

Reitera que el promocional denunciado vulnera su esfera jurídica, pues el programa televisivo denominado “Noticiero con Joaquín López Dóriga” es una obra protegida por los derechos de autor, hecho que se acredita, según sostiene, con los videos que obran en autos del expediente formado con motivo de su denuncia.

Razona que la autoridad responsable indebidamente consideró que en el caso concreto se actualizaba la causal de improcedencia prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que considera que tales preceptos fueron aplicados incorrectamente. Al respecto, señala que de una lectura a *contrario sensu* de ambos preceptos jurídicos se advierte que no se podrá desechar de plano una denuncia cuando los hechos denunciados sí constituyan violaciones en materia de propaganda electoral, como sostiene que acontece en la especie.

Enseguida, expone que la responsable soslayó que el Partido de la Revolución Democrática debe conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, es decir, no puede realizar conductas contrarias a las normas jurídicas, pues, en todo momento, debe anteponer los derechos ciudadanos que derivan del artículo 6° constitucional, que lo obligan a respetar los derechos de imagen de terceros.

Por ende, considera que siempre que se denuncie que los mensajes y propaganda político-electoral contravienen lo dispuesto en el primer párrafo del artículo sexto constitucional o que contienen expresiones que calumnien a las personas procede el inicio de un procedimiento especial sancionador y no podrán invocarse ni aplicarse las causales de desechamiento previstas en los artículos 471, párrafo 5, inciso c), de la Ley



General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, alega que como denunció ante la autoridad administrativa electoral violaciones a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución federal, bastaba con ello para que se actualizara la obligación de la responsable de iniciar el procedimiento especial sancionador e investigara las conductas ilegales hechas de su conocimiento.

Por otra parte sostiene que, contrariamente a lo determinado por la responsable, no promovió su denuncia por una violación en sí misma de derechos de autor y de propiedad intelectual o industrial, sino por violaciones al marco jurídico electoral vigente.

Finalmente, cuestiona la fundamentación y motivación en que la autoridad responsable sustentó el sentido del desechamiento impugnado.

#### ***4.2 Metodología y estudio de los agravios***

Los motivos de inconformidad señalados con antelación se estudiarán en conjunto, dada la estrecha relación que guardan entre sí, sin que ello cause afectación jurídica a la parte recurrente, pues, de conformidad la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", no es la forma como los

agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Los agravios son **fundados**, pues se advierte que la responsable basó su determinación en una premisa incorrecta, consistente en que los hechos denunciados no pretendían evidenciar una posible violación en materia electoral, al considerar que únicamente estaban relacionados con presuntas violaciones en materia de derechos de autor y la propiedad intelectual, cuando lo cierto es que las conductas denunciadas sí se encaminaban a demostrar la posible violación al marco jurídico electoral vigente y, en particular, a lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En torno a ello, contrariamente a lo razonado en el acuerdo controvertido, del análisis de la denuncia presentada el pasado diez de enero de dos mil quince ante la autoridad administrativa electoral se advierte que, efectivamente, la pretensión medular de la ahora recurrente al acudir ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral consistió en denunciar la presunta violación a las normas que deben observar los partidos políticos en materia de propaganda electoral, derivada de la utilización de fragmentos de una obra televisiva protegida por los derechos de autor en los promocionales del Partido de la Revolución Democrática pautados en los tiempos del Estado.

En ese sentido, se considera que la argumentación expuesta por Televisa, S.A. de C.V. en la instancia administrativa pretendió evidenciar que el Partido de la Revolución

Democrática vulneró lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que, por ende, resultaba procedente el procedimiento especial sancionador para investigar las conductas ilegales hechas de su conocimiento.

Al respecto, esta Sala Superior estima que dichas alegaciones resultaban acertadas y que, en consecuencia, fue incorrecto el desechamiento dictado por la responsable.

En primer lugar, cabe destacar que si bien es cierto que el caso concreto puede tener repercusiones en ámbitos del derecho distintos a la materia electoral, dada la estrecha relación que los hechos denunciados guardan con materias como los derechos de autor, también lo es que el asunto puede tener incidencia en temas ligados con el derecho electoral, cuyo conocimiento corresponde a las autoridades electorales, como lo es, por ejemplo, la determinación en torno a si el partido político denunciado vulneró las reglas relativas a la propaganda electoral, aspecto que, desde luego, no podría ser determinado por una autoridad diversa a la comicial.

Aunado a lo anterior, de los hechos denunciados se desprende que están asociados centralmente con la difusión de un promocional de televisión a cargo de un partido político, el cual fue pautado durante el periodo de precampañas correspondiente al proceso electoral federal, como parte de sus prerrogativas de tiempos del Estado.

En ese sentido, se estima que el desechamiento impugnado atentó contra la garantía de acceso efectivo a la justicia prevista

en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no existe una vía distinta u otro órgano del Estado que tenga atribuciones para tramitar e investigar procedimientos sancionadores en los que se denuncien posibles violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral, pues ello es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, como se demuestra a continuación:

El artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución.

En ese sentido, el artículo 6° constitucional sostiene que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Por otra parte, el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El principio de legalidad en materia electoral, de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior,<sup>1</sup> implica que todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo

---

<sup>1</sup> Entre otros asuntos, en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-462/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JRC-464/2014.

previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables. En ese sentido, el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de rubro: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL" establece que en el sistema integral de justicia en materia electoral se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Por cuanto hace a la procedencia del procedimiento especial sancionador, el artículo 470, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial sancionador, entre otros supuestos, **cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.**

En la especie, como se adelantó, del estudio de la denuncia presentada el diez de enero de dos mil quince por Televisa, S.A. de C.V., se advierte que dicho quejoso hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral hechos atribuidos al Partido de la Revolución Democrática que, a su juicio, son contrarios a las **normas sobre propaganda política o electoral** previstas en el artículo 247, párrafo 1, de la ley electoral sustantiva.

Por lo tanto, si los hechos objeto de denuncia se encontraban relacionados con la posible comisión de conductas contrarias a las normas sobre propaganda política o electoral, de acuerdo con el principio de legalidad analizado en la presente ejecutoria, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debió admitir la queja presentada por Televisa, S.A. de C.V., por actualizarse la hipótesis de procedencia prevista en el mencionado artículo 470, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador y remitido el expediente correspondiente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronuncie respecto de si se actualiza o no alguna violación a las normas que rigen la difusión de propaganda electoral en el contexto del proceso electoral.

De conformidad con lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, le asiste la razón a la recurrente cuando sostiene que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado, pues, contrariamente a lo considerado por la autoridad responsable, en el caso no resultaba aplicable el artículo 471, párrafo 5,

inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que faculta a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva a desechar de plano la denuncia cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUBITABLE,<sup>2</sup> que sostiene que el desechamiento sólo procede cuando del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de manera tal que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.

En el caso, como se analizó con anterioridad, no se encontraba acreditada fehacientemente la actualización de la causal de improcedencia invocada por la responsable, por lo que, en esa tesitura y conforme al criterio anteriormente señalado, ante la duda la responsable debió admitir la queja e investigar la posible actualización de las infracciones denunciadas.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia identificada con la clave P./J. 9/98, número de registro 196923, Materia Constitucional, publicada en la página 898, Tomo VII, enero de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Por lo anteriormente razonado, toda vez que el acto impugnado trasgredió el principio de debida fundamentación y motivación, procede revocarlo.

**5. Efectos de la sentencia.**

Al haber resultado **fundados** los agravios expuestos por la parte recurrente, procede revocar el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente identificado con la clave *UT/SCG/CA/PE/TELEVISA/CG/4/PEF/48/2015*, para efecto de que, de no advertir la actualización de una causal de improcedencia diversa a la invocada en el acuerdo precisado, admita la denuncia y lleve a cabo la instrucción del procedimiento especial sancionador.

En relación con la solicitud de adoptar medidas cautelares, deberá considerarse lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-40/2015, que versa sobre el mismo promocional televisivo denunciado por la ahora recurrente, para que se determine lo que en derecho corresponda.

Una vez sustanciado el procedimiento y turnado el expediente correspondiente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá resolver exclusivamente en torno a si los hechos denunciados configuran o no violaciones en materia electoral; en el entendido de que cualquier pronunciamiento respecto de lo alegado sobre los alcances del artículo 6° constitucional, en



relación con los derechos de autor, deberá limitarse a determinar su posible incidencia en el ámbito electoral, con independencia de que pudieran actualizarse violaciones en otras materias cuya competencia para conocer y resolver corresponde a otros órganos del Estado.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la consideración número 5 de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a la persona moral recurrente y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos para tal efecto; **por correo electrónico**, a la autoridad señalada como responsable y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y, **por estrados**, a los demás interesados.

De ser el caso devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**